



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010309632020

Expediente : 01263-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **HENRY JIMÉNEZ VENTURO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 9 de diciembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01263-2020-JUS/TTAIP de fecha 27 de octubre de 2020, interpuesto por **HENRY JIMÉNEZ VENTURO** contra la Resolución Administrativa N° 010-2020-RAI/MPY de fecha 15 de setiembre de 2020, notificada con fecha 16 de octubre de octubre de 2020<sup>1</sup>, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS** archivó la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 3600 de fecha 7 de octubre de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad copia fedateada de información vinculada a la obra "MEJORAMIENTO DEL RESERVORIO DE RIEGO MANCHE – AQUICHA, DEL DISTRITO DE YAUYOS, PROVINCIA DE YAUYOS – LIMA", agregando que la misma debe contener:

##### "Expediente técnico:

- *Análisis de Preciso Unitarios*
- *Presupuesto de Obra*
- *Cronograma*
- *Modificación del expediente técnico, si hubiese el caso*
- *Expediente técnico adicional, si hubiese el caso*

##### Documentos después de culminación de la obra

- *Certificado de Conformidad Técnica por el inspector o supervisor especificando los aspectos conforme a lo establecido en la Ley 30225 de Contrataciones con el Estado*
- *El Acta de Recepción emitido por comité de recepción, el supervisor o inspector y el contratista*

<sup>1</sup> Fecha señalada por el recurrente, mediante su recurso de apelación.

- *Acta de Entrega Provisional de la obra, al representante del sector beneficiario de la localidad para su uso, administración y mantenimiento*
- *Ficha de Liquidación técnica*
- *Consolidado y conclusiones de liquidación financiera de la obra [sic]*

Con fecha 12 de octubre de 2020, mediante el documento denominado “**CONTESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”, la entidad comunicó al recurrente la inadmisibilidad de su solicitud, requiriendo que señale si la información será entregada en copias simples o fedateadas, habida cuenta que mediante su solicitud señaló ambas formas, concediéndole un plazo de 48 horas para que subsane la omisión advertida, bajo apercibimiento de ordenarse el archivamiento de su solicitud.

Posteriormente, con fecha 16 de octubre de 2020, la entidad notificó al recurrente la Resolución Administrativa N° 010-2020-RAI/MPY de fecha 15 de setiembre de 2020, mediante la cual resolvió archivar su solicitud de acceso a la información pública, debido a que no subsanó la omisión señalada en el párrafo precedente.

Con fecha 27 de octubre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la precisión requerida por la entidad ha sido efectuada fuera del plazo de ley y que mediante correo electrónico comunicó a la entidad que la información solicitada la desea en copia simple<sup>2</sup>, conforme se aprecia en el numeral 2 del citado recurso impugnatorio.

Mediante la Resolución N° 010108792020 de fecha 24 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que fueron atendidos mediante el Oficio N° 565-2020-MPY/A de fecha 3 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, ratificando lo manifestado mediante el documento denominado “**CONTESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**” de fecha 12 de octubre de 2020 y la Resolución Administrativa N° 010-2020-RAI/MPY de fecha 15 de setiembre de 2020.



## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

<sup>2</sup> Afirmación que no cuenta con sustento documental, conforme a la revisión de los documentos que obran en autos.  
<sup>3</sup> Resolución notificada con fecha 2 de diciembre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 6038-2020-JUS/TTAIP.  
<sup>4</sup> Recibido por esta instancia con fecha 4 de diciembre de 2020.  
<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Con relación a la información relacionada con el manejo de fondos públicos, el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios que realicen, incluyendo los montos comprometidos, proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos.

## 2.1 Materia de discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada es de acceso público y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

### En cuanto a la expresión concreta y precisa del pedido. -

Al respecto, mediante el documento denominado "CONTESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN" de fecha 12 de octubre de 2020, la entidad señaló al recurrente que su solicitud de acceso a la información pública no contiene el requisito contemplado en el literal d. del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>6</sup>, requiriéndole que subsane la forma de entrega de la información, esto es, en copia simple o featedada.

Sobre el particular, respecto al cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>7</sup>, el artículo 11 de la citada norma señala que la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>7</sup> El artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

"(...)

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

*a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose*

*de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*

*b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*

*c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*

*d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*

*e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*

*f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

*(...)"*. (subrayado agregado)

“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; (...)”

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en los literales a., c., y d. del artículo 10 de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.

Al respecto, de autos se advierte que el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública con fecha 7 de octubre de 2020, teniendo la entidad hasta el día 12 de octubre de 2020 para solicitar la subsanación correspondiente, si consideraba que faltaba algún requisito; sin embargo, la entidad si bien fechó el documento denominado “CONTESTA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN el día 12 de octubre de 2020, solicitó la referida subsanación el día 16 de octubre de 2020 fecha en que fue remitido el correo electrónico correspondiente, esto es al sexto día hábil de presentada la solicitud de acceso a la información pública, por lo que el pedido de subsanación efectuado por la entidad se realizó fuera del plazo señalado por el Reglamento de la Ley de Transparencia, debiéndose tener la solicitud por admitida en sus propios términos.

Respecto a la forma en que fue solicitada la información, cabe señalar que el recurrente en el texto de su solicitud consignó que requería “COPIAS FEDATEADA” de la información; sin embargo, en el acápite referido a “Forma de entrega de la Información (marcar con una X)” el recurrente marcó las opciones copia simple y correo electrónico, y en el escrito de apelación precisó que requería le sea entregada la información en copias simples.

Sobre este asunto, la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información<sup>8</sup>, señala que “En caso de que no se haya indicado la preferencia en la forma de entrega, la información solicitada deberá entregarse de la manera más eficiente y que suponga el menor costo posible para la autoridad pública”<sup>9</sup> (subrayado agregado); en ese sentido, bajo dicho precepto, esta instancia considera que ante la imprecisión de la elección de la forma de entrega de la información, se deberá optar por aquella que suponga el menor costo para la entidad y además para el recurrente; atendiendo que las formalidades de las solicitudes de acceso a la información pública deberán interpretarse – por parte de las entidades de la Administración Pública - en forma favorable a la admisión de las mismas, a fin de garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de los solicitantes.

<sup>8</sup> Aprobado por el Consejo Permanente de la OEA con fecha 29 de abril de 2010. Información disponible en el siguiente enlace virtual: [https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10\\_Corr1\\_esp.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf).

<sup>9</sup> Numeral 24.

**En cuanto a la información solicitada. -**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación (o publicidad) que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”* (subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la entrega de información vinculada a la obra “MEJORAMIENTO DEL RESERVORIO DE RIEGO MANCHE – AQUICHA, DEL DISTRITO DE YAUYOS, PROVINCIA DE YAUYOS – LIMA”, en tanto la entidad, archivó dicho requerimiento sin proporcionarle la información solicitada dentro del plazo legal.

Al respecto, esta instancia efectuó la revisión del portal web de la entidad, en el cual se apreció la Nota de Prensa de fecha 12 de junio de 2018<sup>10</sup>, titulada “Municipalidad provincial de Yauyos cumplió con la formulación del presupuesto participativo 2019”, mediante el cual la entidad informó la aprobación a nivel distrital de diversos proyectos, entre los cuales, se encuentra el proyecto denominado “3. Mejoramiento del reservorio de riego Manche – Aquicha, del distrito de Yauyos, provincia de Yauyos – Lima”, obra respecto de la cual el recurrente ha requerido información.

Asimismo, cabe precisar que mediante la formulación de sus descargos, la entidad no ha descartado la posesión de dicha documentación, ni tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias; por lo que, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Por su parte, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia, en el sentido de la progresiva difusión a través de internet de las adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme párrafo:

*“7. El Estado se encuentra en la ineludible obligación de materializar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la forma en que se gastan los recursos públicos. En tales circunstancias, es evidente que independientemente de las razones por las cuales el demandante requiera tal información, no puede soslayarse que la misma tiene el carácter de información pública. Ello se produce en la medida que se circunscribe a adquisiciones gubernamentales no relacionadas a institutos castrenses o policiales cuya divulgación pueda repercutir negativamente en la seguridad nacional a nivel externo o interno, en cuyo caso, podría justificarse una respuesta negativa. Simple y llanamente, estamos frente a una interpelación de la manera cómo el Estado realiza una obra pública.*

*8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el*

<sup>10</sup> Consultada en el siguiente link: <https://muniyauyoslima.gob.pe/municipalidad-provincial-de-yauyos-cumplio-con-la-formulacion-del-presupuesto-participativo-2019/>.

*que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social.” (subrayado agregado).*

A mayor abundamiento sobre este tema, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

*“En consecuencia, si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76 de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado agregado).*

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales se rige por los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados líneas supra, la documentación que toda entidad posee, administre o haya generado como consecuencia de sus facultades o atribuciones o en cumplimiento de sus obligaciones, constituye información de naturaleza pública, más aún si esta corresponde a los procesos de contratación y ejecución de obras públicas, información que no solo es de acceso público, sino que debe ser difundida por la referida entidad mediante su página web y el portal de transparencia.

Por lo expuesto, corresponde estimar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y ordenar la entrega de la información solicitada en copias simples conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, salvaguardando las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, de ser el caso.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

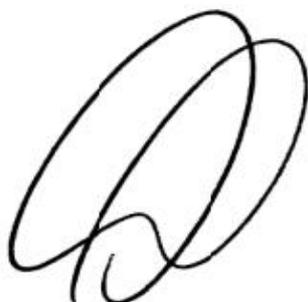
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HENRY JIMÉNEZ VENTURO** debiendo **REVOCARSE** la Resolución Administrativa N° 010-2020-RAI/MPY de fecha 15 de setiembre de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la referida entidad que entregue la información solicitada por el recurrente, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **HENRY JIMÉNEZ VENTURO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE YAUYOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal